

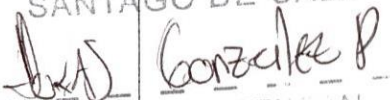
RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24.024
(08 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344”

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.:	1600.20.10.19.1344
PROCESO INSTANCIA: E	PROCEDIMIENTO ORDINARIO - DOBLE INSTANCIA.
ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:	OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO C.C. No. 16.647.789 SECRETARIO DE MOVILIDAD
	ALBERTO HADAD LEMOS C.C. No. 14.984.455 SECRETARIO DE MOVILIDAD
	NELSON RINCÓN LAVERDE C.C. No. 79.312.113 SECRETARIO DE MOVILIDAD
	JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ C.C. No. 76.314.131 SECRETARIO DE MOVILIDAD
	JOSÉ NICOLÁS URDINOLA CALERO C.C. No. 14.977.616 GERENTE DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA - CDAV
	NATALIA OCAMPO FRANCO C.C. No. 31.474.234 GERENTE DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA - CDAV
ASEGURADORA:	JAIME CÁRDENAS TOBÓN C.C. No. 16.691.111 GERENTE DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA - CDAV
	CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS C.C. No. 94.491.336 GERENTE DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA - CDAV
	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A, y QBE SEGUROS S.A.

 **CONTRALORÍA**
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

09 ABR. 2024



CUANTÍA DEL DAÑO:	TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.810.793.059,00) M/CTE.
-------------------	---

I. COMPETENCIA

El Subcontralor de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.24.023 del 03 de abril de 2024 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta que ordenó Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, mediante Auto No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024, a favor de los señores CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, con C.C. No. 94.491.336, JOSÉ NICOLÁS URDINOLA CALERO, con C.C. No. 14.977.616, NATALIA OCAMPO FRANCO, con C.C. No. 31.474.234 y JAIME CARDENAS TOBÓN, con C.C. No. 16.691.111, Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA - CDAV, respectivamente, para la época de ocurrencia de los hechos, por no encontrar mérito suficiente para imputar.

II. ANTECEDENTES

El entonces Contralor General de Santiago de Cali, DIEGO MAURICIO LÓPEZ VALENCIA, mediante oficio No. 0100.08.01.19.011 del 08 de enero de 2019, con radicado No. 200001282019 del 11/01/2019¹, remitió al Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de esta Entidad, CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE, el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 12 elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico de este Organismo de Control, dentro del informe denominado: "AGEI AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y EL ACTA DE APOYO ENTRE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y EL CDAV LTDA, MODALIDAD ESPECIAL, VIGENCIA 2017".

El referido hallazgo fiscal se originó por la presunta omisión en la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV LTDA., al no generar en el término estipulado en la Ley 769 de 2002, las acciones previas y necesarias para proferir el mandamiento de pago e inicio del proceso de cobro coactivo, a los infractores de las normas de tránsito, lo que generó la declaratoria por parte de la autoridad de Tránsito Municipal de la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3.810.793.059, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, todo dentro del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.

III. HECHOS.

Las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas en el desarrollo de la Auditoría, descritas en el formato de traslado de hallazgo fiscal, determinaron la Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, las cuales se detallan a continuación de manera concisa:

"(...)

¹ Ver folio 1 del Expediente.

CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

Juan Gonzalez
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

09 ABR. 2024


Control
somos todos

En la revisión de los controles establecidos para el debido cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, (sic)

- Cláusula décima, coordinación y vigilancia. Estará a cargo del gerente del CDAV Ltda., y del Secretario de tránsito y Transporte de Cali (hoy Secretaría de Movilidad).
- Cláusula décima primera, interventoría. La interventoría la ejercerá el Secretario de tránsito y Transporte de Cali (hoy Secretaría de Movilidad) o su delegado.
- Numeral 5 del literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV, modificado Otro Si # 02. Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado.
- Numeral 10 del literal C, cláusula séptima, obligación del CDAV, adicionado Otro Si # 02. Brindar apoyos logísticos a la autoridad competente para las acciones de cobro coactivo de la cartera resultante del RMI.
- Parágrafo cláusula séptima, adicionado en cláusula décima tercera del Otro Si # 02. La regulación, el control, vigilancia y orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento al Distrito de Santiago de Cali - Secretaría de tránsito y Transporte Municipal (hoy Secretaría de Movilidad), quien deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Se evidenció mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia de 2017, la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3'810.793.059, generado (sic) su declaratoria por parte de la autoridad de tránsito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 señala: "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

El Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica ante el Sector Físico de este Organismo de Control, determinó que hubo ineficacia y debilidades en los controles al ejecutar de manera tardía la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV Ltda., la cual esta consignada en la obligación contractual del Numeral 5 del literal C, modificado Otro Si # 02. "Realizar gestiones de cobro persuasivo a quienes no hubieren cancelado las sumas correspondientes a multas. Para el manejo de la cartera hará uso de los instrumentos y medios lícitos disponibles en el mercado" y al presentar deficiencias en el apoyo logístico para las acciones de cobro coactivo, por no generar en el término estipulado por la Ley 769 de 2002 las acciones previas que permitan a la autoridad de tránsito proferir de manera oportuna el mandamiento de pago que da inicio al proceso de Cobro Coactivo a los infractores de los comparendos prescritos.

Cabe destacar que en acápite denominado "Evaluación Respuesta" del Formato para Traslado de Hallazgo Fiscal a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, se indicó lo que a continuación se ilustra:

DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.
Jairo Gonzalez
SECRETARIO GENERAL

09 ABR. 2024
Control
somos todos

DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344" - Folios 673 al 683 vuelto Ibídem.

8. Auto No. 1600.20.10.23.187 del 02 de octubre de 2023 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA PRUEBA DE OFICIO, Y SE DESESTIMA UN INFORME TÉCNICO" - Folios 718 al 727 vuelto del Cuaderno Principal No. 04 del Legajo Investigativo.
9. Auto No. 1600.20.10.24.011 del 1º de febrero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE (SIC) NULIDAD IMPETRADA AL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO No. 1600.20.10.23.187" - Folios 785 al 789 Ibídem.
10. Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.015 del 06 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1344" - Folios 807 al 810 vuelto del Cuaderno Principal No. 04 del Expediente.
11. Auto No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1344" - Folios 821 al 843 vuelto del Cuaderno Principal No. 04 del Legajo Investigativo.

V. MATERIAL PROBATORIO

Obran en el Plenario las pruebas que fueron incorporadas en el Auto No. 1600.20.10.19.11 del 14 de febrero de 2019 "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", Expediente distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, así como las legalmente recaudadas después de iniciado el Proceso de Responsabilidad Fiscal, como son:

1.- Formato Traslado Hallazgo Fiscal².

2.- Oficio con Radicado No. 201941520100244891, recibido en la Ventanilla Única de este Organismo de Control, el 26 de febrero de 2019, dirigido a la doctora MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, Profesional Especializado adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, por parte del señor JOSÉ MAURICIO CADAVID BUENO, Jefe Oficina Gestión de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali³.

3.- Oficio No. 2-6-201900976 del 09 de febrero de 2019, recibido en la Ventanilla Única de la Contraloría General de Santiago de Cali, el 20 de febrero de 2019, dirigido al Ingeniero LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDOS, Director Técnico ante el Sector Físico de este Organismo de Control, por parte del señor CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, entonces Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA - CDAV⁴.

4.- Informe Final del 20 de noviembre de 2019 - Apoyo Técnico - Hallazgo 12 - AGEI Especial al Contrato Interadministrativo y el Acta de Apoyo suscrito entre la

² Ver folios 2 al 14 del Cuaderno Principal No. 1 del Legajo Investigativo.

³ Ver folios 66 al 70 Ibídem.

⁴ Ver folios 223 al 225 del Cuaderno Principal No. 2 del Expediente.

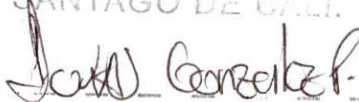
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

09 ABR. 2024


Control
somos todos


SECRETARIO GENERAL

Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte y el CDAV Ltda., Modalidad Especial - Vigencia 2017⁵.

5.- Informe Técnico rendido el 16 de septiembre de 2022, por la Contadora Pública SILVIA MARÍA ROSERO MINA, Auditor Fiscal II adscrita a la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo de la Contraloría General de Santiago de Cali⁶.

6.- Informe Técnico rendido el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se aclara el anterior Informe Técnico⁷.

7.- Oficio con Radicado No. 202341520140000091 del 15 de febrero de 2023, dirigido a la doctor CAMPO ELÍAS QUINTERO NAVARRETE, Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, por parte del señor ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS, Jefe Oficina de Contravenciones Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali⁸.

8.- Oficio con Radicado No. 202341520102848361 del 21 de diciembre de 2023, dirigido a la doctora LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO, Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, por parte del señor FERNANDO BARRERA MONTENEGRO, Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali⁹.

VI. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante Auto No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024, Archivó la investigación adelantada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, a favor de los señores CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, JOSÉ NICOLÁS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO y JAIME CARDENAS TOBÓN, Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA - CDAV, para la época de ocurrencia de los hechos, por no encontrar mérito suficiente para imputar, con fundamento en las siguientes:

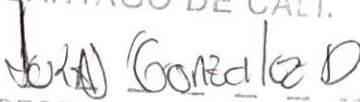
"(...).

VIII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

El proceso de Responsabilidad Fiscal permite establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario; es decir, está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los bienes públicos.

Por consiguiente, es importante recordar que para determinar la responsabilidad fiscal, se deben tener en cuenta los elementos constitutivos de la misma como son: el daño o detrimento al patrimonio del Estado; la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y la

⁵ Ver folios 304 al 364 del Cuaderno Principal No. 2 del Legajo Investigativo.
⁶ Ver folios 511 al 515 vuelto del Cuaderno Principal No. 3 del Expediente.
⁷ Ver folios 536 al 543 vuelto *Ibidem*.
⁸ Ver folios 589 y 589 vuelto del Cuaderno Principal No. 3 del Legajo Investigativo.
⁹ Ver folios 750 al 752 del Cuaderno Principal No. 4 del Expediente.

ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DEL ORIGINAL
DEPOSITA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GE

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretario General
09 ABR 2024

Control
somos todos

relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realice gestión fiscal, esto es, el nexo causal. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos se puede responsabilizar fiscalmente a una persona, que sea gestor fiscal, dado el objeto de la responsabilidad fiscal, que es el resarcimiento por los daños ocasionados al patrimonio público. La ausencia de alguno de los elementos determina que no se pueda responsabilizar a un gestor fiscal vinculado al proceso, como es la inexistencia del daño o una conducta atribuible a título de culpa grave o dolo.

El hecho generador del hallazgo y que da origen a la apertura del el (sic) presente proceso de responsabilidad fiscal se describe así:

(...)

Presunta omisión en la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV LTDA., al no generar en el término estipulado en la Ley 769 de 2002 las acciones previas y necesarias para proferir el mandamiento de pago e inicio del proceso de cobro coactivo, a los infractores de las normas de tránsito, lo que generó la declaratoria por parte de la autoridad de Tránsito Municipal de la exoneración por prescripción de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos por valor de \$3.810.793.059, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, todo dentro del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.

(...) ¹⁰

Procede ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a estudiar de forma detallada los hechos generadores del hallazgo, como también, los elementos materiales probatorios allegados al expediente, para exponer su pronunciamiento, desarrollando el análisis del proceso a través de un enfoque argumentativo, acorde con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, con la finalidad de acreditar la decisión a tomar y avalar el cumplimiento de las condiciones necesarias para definir de fondo el proceso, iniciando por estudiar el marco jurídico dentro de los cuales se regulan la declaratoria de prescripciones de multas de tránsito:

MARCO JURÍDICO MULTAS DE TRANSITO Y DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El artículo 2 de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito define la sanción de multa, en los siguientes términos:

"(...)

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos legales vigentes.

(...)"

La prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

"Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. **Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho; quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones

¹⁰ Auto de apertura No. 1600.20.10.19.011. Folios del 33 a 43 del expediente.

"ARTICULO 818. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

De otro lado, el Código Civil en el artículo 2536, dispone:

ARTICULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En el mismo sentido, frente al tiempo de prescripción en la etapa de cobro coactivo por infracción a las normas de tránsito, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, en Sentencia No.11001-03-15-000-2015-03520- 00(AC) del 10 de marzo de 2016 - Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

"Ahora bien, el Estatuto Tributario en su Art. 818 establece lo siguiente (...) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago

(...) En consecuencia, para la Sala es evidente que el término de prescripción de tres (3) años comienza a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (...)"

Así mismo, en relación con el término que empieza a correr nuevamente una vez notificado el mandamiento de pago, se pronunció el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, señalando:

"No obstante, el Código Nacional de Tránsito no establece un término para que los organismos de tránsito realicen el cobro coactivo, razón por la cual, se hace necesario remitirse al Estatuto Tributario, el cual, en su artículo 818,

"Teniendo en cuenta lo anterior, el término de prescripción para la acción de cobro, una vez interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, comienza a correr nuevamente por el término de tres (3) años, criterio concordante con el expuesto por el Ministerio Público"

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto frente a la suscripción de acuerdos de pago y el incumplimiento de los mismos el Decreto

624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", establece:

"ARTICULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

(...)

Artículo 818. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

(...)

Artículo 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. "

EL CASO EN CONCRETO

Es de connotar que el problema jurídico que se plantea en la presente providencia para proceder a la Imputación de Responsabilidad Fiscal debe ser abordado bajo los supuestos de haberse dado, que una vez evaluadas las multas de tránsito, por el equipo auditor, conforme el informe denominado: "AGEI ESPECIAL AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO Y EL ACTA DE APOYO ENTRE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y EL CDAV LTDA – MODALIDAD ESPECIAL VIGENCIA 2017 HALLAZGO No.12" donde se estableció como primera medida que un detrimento patrimonial contra el Distrito Especial de Santiago de Cali por un valor de \$3.810.793.059, por haber dejado prescribir cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos y que luego del informe técnico, en proceso fiscal realizado por la Dirección Técnica ante el sector físico, donde se analizaron los comparendos que podían ser investigados por esta dirección por haber operado la caducidad de la acción fiscal, se determinó un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS - \$943.922.819, dejándose para investigar 2.814 comparendos prescritos.

Queda probado el presunto detrimento, el cual deviene de la falta de gestión (sic) señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO - Cédula No. 16.647.789; ALBERTO HADAD LEMOS- Cédula No. 14.984.455; NELSON RINCÓN LAVERDE - Cédula No. 79.312.113; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ - Cédula No. 76.314.131, producto de la conducta omisiva, ineficaz, ineficiente e

inoportuna, en el ejercicio de sus funciones como Secretarios de Transito, al dejar prescribir las sanciones de tránsito a fin de someterlas a cobro coactivo respectivamente y con ello lograr el recaudo favorable para el Distrito de Santiago de Cali, perdiendo con ello, la posibilidad de cobro por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS - \$943.922.819.

Resulta evidente la existencia de la causalidad, toda vez que si quienes se encuentran vinculados dentro del presente proceso, hubiesen sido diligentes y cuidadosos en el cumplimiento de sus funciones, exigencia de mayor medida para quienes tienen la calidad de servidores públicos, procurando remitir a tiempo los comparendos para su respectivo cobro coactivo, durante el tiempo que desempeñaron en el cargo para la época de los hechos, hubiesen interrumpido la prescripción de la acción, de tres (3) años, conforme lo determina el Código de Tránsito y Transporte vigente para la época.

Frente al incumplimiento contractual reprochado, y hallando el despacho en este caso pruebas determinantes que conducen a la certeza de los hechos tal y como lo ordena el artículo 48 de la ley 610 de 2000 el cual reza literalmente:

"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."

Esta instancia considera pertinente Imputar cargos a los vinculados, basado en las pruebas obrantes en el expediente se evidencia un actuar omisivo y despreocupado frente a los intereses del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por parte de los señores, señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO - Cédula No. 16.647.789; ALBERTO HADAD LEMOS- Cédula No. 14.984.455; NELSON RINCÓN LAVERDE - Cédula No. 79.312.113; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ - Cédula No. 76.314.131, en calidad de Secretarios de Movilidad o de tránsito, según la fecha de su vinculación al Distrito de Santiago de Cali, quienes se encuentran debidamente representados por apoderados.

Por otro lado resulta pertinente , manifestar que, como se evidencio dentro de este proveído, se hace necesario proferir archivo de proceso de responsabilidad Fiscal a favor de los señores: JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, cédula No.14.977.616; NATALIA OCAMPO FRANCO, cédula No. 31.474.234; JAIME CÁRDENAS TOBÓN, cédula No. 16.691.111 y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, cédula No. 94.491.336, todos Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle – CDAV, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Negritas fuera de texto.)

(...)." (Subrayado y resaltado fuera de texto.)

IX. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

09 ABR. 2024

Control
somos todos

SECRETARIO GENERAL

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

Cabe destacar que en el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

2. SOBRE EL AUTO DE ARCHIVO

El Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, establece que habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Del mismo modo, el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", prevé que en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.

Por su parte, el Artículo 17 Ibídem, establece las causales que posibilitan la reapertura del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, así como las que imposibilitan la aplicación de esta figura.

3. GRADO DE CONSULTA

En virtud de la reviviscencia del original Artículo 18 de la Ley 610 de 2000¹¹, este mecanismo procede en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los presuntos implicados, cuando se dicte **auto de archivo**, como ocurre en el presente caso; cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio.

4. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

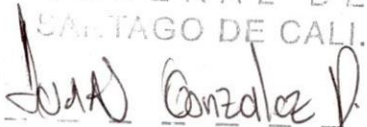
En relación con los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, preceptúa:

"(...)".

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

¹¹ Ibídem.



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General
09 ABR. 2024

Control
somos todos

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(...).".

No obstante, con el propósito de resolver el presente Grado de Consulta, procederemos a analizar el Daño Patrimonial toda vez que este elemento es el requisito esencial para establecer los otros dos.

4.1 DETERMINACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la naturaleza, objetivos y garantías del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido enfática al descubrir que para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y que, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud¹².

Con fundamento en lo anterior, para esta Segunda Instancia resulta forzoso estudiar en primer lugar, la ocurrencia o no de un daño patrimonial contra la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual a la letra reza:

"(...).

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

(...).".

Esta instancia una vez analizado y valorado el hallazgo fiscal que originó el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y el material probatorio allegado que permitió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de este Organismo de Control, proferir el Auto No. 1600.20.10.24.044 del 14 de Marzo de 2024, mediante el cual se Resuelve Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal para los investigados CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, con C.C. No. 94.491.336, JOSÉ NICOLÁS URDINOLA CALERO, con C.C. No. 14.977.616, NATALIA OCAMPO FRANCO, con C.C. No. 31.474.234 y JAIME CARDENAS TOBÓN, con C.C. No. 16.691.111, entonces Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA - CDAV, respecto del expediente distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, se permite realizar las siguientes consideraciones:

¹² Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Teniendo en cuenta que el hallazgo fiscal trasladado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, determinó que después de revisado el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, hoy Secretaría de Movilidad, exoneró bajo la figura de la prescripción, de conformidad con el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, la cantidad de cinco mil trescientos veinticinco (5.325) comparendos, generando un presunto detrimento por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.810.793.059,00) M/CTE.

Así las cosas, el A-quo procedió a aperturar el Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, dentro del cual se decretó la práctica de pruebas, así como otras ordenadas en el transcurso del proceso, igualmente, solicitadas por las partes, mismas que fueron debidamente valoradas, conllevando a tomar la decisión de Archivar el Proceso.

En este orden, esta Segunda Instancia, una vez revisada la decisión adoptada por el A-quo y confrontada con el material probatorio, procedió a confirmar lo enunciado por esta, pues, resulta acertado manifestar que las obligaciones pactadas por el CDAV, dentro del Convenio Interadministrativo suscrito con la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, hoy, Secretaría de Movilidad, no comportaban el ejercicio de gestión fiscal, como es resaltado en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 206 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que *"La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario"*. Sin evidenciarse por norma alguna que esta obligación pudiera ser delegable al CDAV.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de este Organismo de Control, procedió a confirmar lo anterior, con fundamento en lo señalado en el Artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, precisando en su parágrafo 1º, que ***"Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito"***, se resalta, entonces, que, el CDAV no desarrolla actividades ejecutoras, sino de apoyo.

Desde dicha perspectiva, este Despacho con fundamento en las pruebas documentales, obrantes en el presente Legajo Investigativo, colige que no existen pruebas que conduzcan a la certeza de que los referidos investigados hayan ocasionado algún daño al patrimonio de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En este orden, cabe destacar que el Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica ante el Sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali, equivocadamente, señaló como presuntos responsables a los mencionados Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA - CDAV, para la época de ocurrencia de los hechos.

En virtud de lo expuesto, esta Segunda Instancia considera importante indicar que toda vez que los citados investigados no materializaron ningún daño contra el patrimonio de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y, por ende, dado que este es el primer elemento para determinar la existencia de la

responsabilidad fiscal, resulta improcedente llevar a cabo el análisis de su conducta y del nexo causal.

Desde dicha perspectiva, este Despacho, encuentra que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó un análisis y valoración suficiente del material probatorio recaudado, circunstancia que posibilita colegir que en relación con los señores CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, JOSÉ NICOLÁS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO y JAIME CARDENAS TOBÓN, el daño configurado por el referido Equipo Auditor, ha sido desvirtuado.

Este Operador Fiscal de Segunda Instancia, considera importante indicar que la Honorable Corte Constitucional ha afirmado que para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y, por consiguiente, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud¹³.

Del mismo modo ha precisado que: *"En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

Esta apreciación reconoce meritoria importancia si se tiene en consideración que, *"el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite"*, como lo enseñó la citada Autoridad a través de la Sentencia C-197 de 1993, Magistrado Ponente doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL y, seguidamente lo reiteró, al indicar que: *"no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable"*¹⁴.

Las respectivas reglas jurisprudenciales no pueden ser inobservadas y su debida interpretación nos permite colegir que el requisito indispensable para que surja responsabilidad fiscal, actualmente, no se concibe y, por consiguiente, al no vislumbrarse un daño, no hay punto de partida.

De igual forma, no se percibe un daño valorado y soportado probatoriamente en su verdadera dimensión, como lo requiere el ordenamiento jurídico y lo establecen las Altas Cortes.

La certeza del daño debe estar confirmada, quedando excluida *"la posibilidad"*, *"la simple expectativa"*, *"la eventualidad"*.

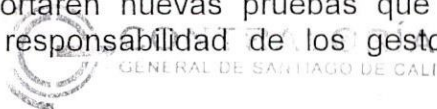
La decisión de confirmar la presente providencia, nos brinda tranquilidad de conciencia, toda vez que salvaguarda la seguridad jurídica de nuestras actuaciones, pues, no se encuentra cimentada en conjeturas o suposiciones.

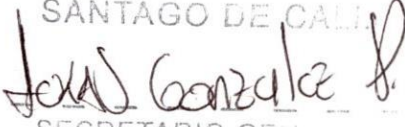
No obstante, si aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de daño patrimonial o la responsabilidad de los gestores fiscales, procederá la reapertura.

Ocurrirá igual, si se llegare a demostrar que la decisión que hoy se adopta se basó en prueba falsa.

¹³ Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

¹⁴ Ver Sentencia C-840 de 2001, Magistrado Ponente doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA.



ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

09 ABR 2024

Control
sumos todos

Todo ello, claro está, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Repárese, que, en torno a este específico acontecimiento, por medio de la Sentencia C-382 de 2008, Magistrado Ponente doctor **RODRIGO ESCOBAR GIL**, se declaró exequible el precepto que la autoriza, al concluirse que la reapertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, en las condiciones previstas en la norma acusada, Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, no viola las garantías del debido proceso, particularmente, las que propugnan por un proceso sin dilaciones injustificadas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal manifestó:

"(...) dicha medida (i) es dictada por el Legislador dentro del marco amplio de sus competencias constitucionales, (ii) por su intermedio se persigue un fin legítimo -la justicia material y la defensa del orden justo y del patrimonio público- (iii) la misma es razonable y no arbitraria, toda vez que opera conforme a causales específicas constitucionalmente admisibles y dentro de unos términos previamente establecidos en la ley: el consagrado para la caducidad y la prescripción, y, finalmente, (iv) es también una medida proporcional, pues si bien consagra una excepción al principio de cosa juzgada, redundando en beneficio de valores y fines constitucionales de mayor jerarquía como la justicia y el orden justo. (...)."

Este Despacho, con fundamento en la valoración y análisis del material probatorio recaudado por este Organismo de Control, así como de los aspectos fácticos que obran en el presente Legajo Investigativo, colige que existen los presupuestos necesarios para confirmar el Auto No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó Archivar el presente Proceso, proferido por el A-quo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, a favor de los señores **CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS**, con C.C. No. 94.491.336, **JOSÉ NICOLÁS URDINOLA CALERO**, con C.C. No. 14.977.616, **NATALIA OCAMPO FRANCO**, con C.C. No. 31.474.234 y **JAIME CARDENAS TOBÓN**, con C.C. No. 16.691.111, **Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA - CDAV**, respectivamente, para la época de ocurrencia de los hechos, por no encontrar mérito suficiente para imputar, toda vez que esta Segunda Instancia logró comprobar que no tienen ninguna responsabilidad fiscal en relación con el hecho investigado, constitutivo de detrimento patrimonial.

En consecuencia, este Despacho,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el Auto No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024, que, ordena Archivar el Proceso, proferido por el A-quo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1344, a favor de los señores **CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS**, con C.C. No. 94.491.336, **JOSÉ NICOLÁS URDINOLA CALERO**, con C.C. No. 14.977.616, **NATALIA OCAMPO FRANCO**, con C.C. No. 31.474.234 y **JAIME CARDENAS TOBÓN**, con C.C. No. 16.691.111, **Gerentes del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA - CDAV**, respectivamente, para la época de ocurrencia de los

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

Juan Gonzalez P.
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

09 ABR. 2024

Control
somos todos

hechos, por no encontrar mérito suficiente para imputar, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma y términos establecidos en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección Técnica ante el Sector Físico, adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali; al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali y al Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA - CDAV, así como a la Contadora del Distrito Especial de Santiago de Cali, o a quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: ADJUNTAR, para que hagan parte integral de este Acto Administrativo, copia autenticada de la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.24.023 del 03 de abril de 2024, con la respectiva Constancia de Publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

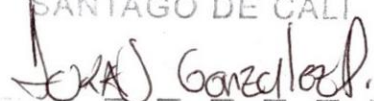
ARTÍCULO QUINTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER el Expediente No. 1600.20.10.19.1344 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE


JEFFERSON ANDRÉS NÚÑEZ ALBÁN
Subcontralor de Santiago de Cali


CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIO GENERAL

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jorge Alfonso Quiroga Varón	Profesional Universitario	J.A.Q.
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	J.R.
Aprobó	Jefferson Andrés Núñez Albán	Subcontralor de Santiago de Cali	Jefferson A. Núñez

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

09 ABR. 2024

Control
somos todos

